

INFORME SECRETARIAL: Cali, 24 de marzo de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 296

RADICACIÓN NO. 2022-00069

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida a través de apoderada judicial por **ALEXA CAROLINA BALLESTEROS NAVAS**, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra de **YOHANY QUIROGA MONCADA**, de iguales condiciones civiles.

En este orden, efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder conferido por la demandante, carece e presentación personal, como lo que dispone el Art. 74 del C.G.P., toda vez que no fue otorgado mediante mensaje de datos conforme al D. 806 de 2020.
2. En los hechos 4 y 5 se señalan dos fechas distintas de la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges, causa de divorcio que se invoca, sin que además sea precisa la misma, en tanto, no se indica el día en que se produjo el hecho. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda, no es procedente, de acuerdo con la naturaleza del asunto que se convoca, debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos al demandado. (Art. 6 del D. 806/2020).
4. La dirección física de notificación de la demandante, el demandado y la apoderada judicial, está incompleta, pues no se indicó la ciudad a la que corresponde. (Art. 82-10 del C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada de la demandante solo para los efectos de esta providencia

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

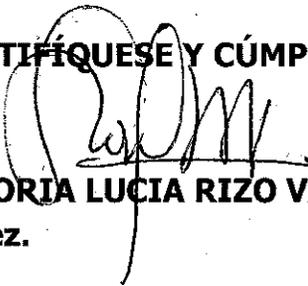
PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida a través de apoderada

judicial por **ALEXA CAROLINA BALLESTEROS NAVAS**, mayor de edad, domiciliada en Cali en contra de **YOHANY QUIROGA MONCADA**, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, así como remitir copia de la subsanación de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **SILVANA MESU MINA** abogada con T.P. No. 82.198 del C.S.J. como apoderada de la demandante, solo para los efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

Auto notificado en estado electrónico No.

048

Fecha MAR 20 30 / 2022

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ